

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 24 de marzo de 2021, el Fiscal Local Encargado de Samaná, Caldas, vía telefónicamente, solicitó información sobre la motocicleta de placas FCT-21D, propiedad del señor Pedro Nel Zapata, a efectos de dejarla a disposición de este Despacho, como quiera que aun existe un embargo vigente en el Certificado de Tradición.

Igualmente se informa que revisado en sistema siglo XXI, se encontró el proceso radicado 2014-00245-00, el cual se tramitó en este despacho judicial a instancias del señor Jorge Gaitán, contra los señores Pedro Nel Zapata y Martiza Charry, empero mediante proveído del 05 de mayo de 2015, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose en el levantamiento del embargo y secuestro de la motocicleta de placas FCT-21D; se libró el oficio No 1195 del 14 de mayo de 2015, comunicando dicha decisión, no obstante no hay prueba de su radicado.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de marzo de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0297
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2014-00245-00

De cara a la petición elevada verbalmente por el Fiscal Encargado de Samaná, Caldas, se dispone,

Para los fines pertinentes, infórmese, que el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación desde el 05 de mayo de 2015, librándose el oficio No 1195 del 14 de mayo de la misma data, el cual comunicaba el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas FCT-21D, empero no existe prueba de su radicación ante la oficina correspondiente; por tal motivo se ordena que por secretaría se expida un nuevo oficio, en tal sentido; lo anterior a efectos de materializar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>051</u> del 26 de marzo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de abril de 2021 a las 6p.m.
---	---

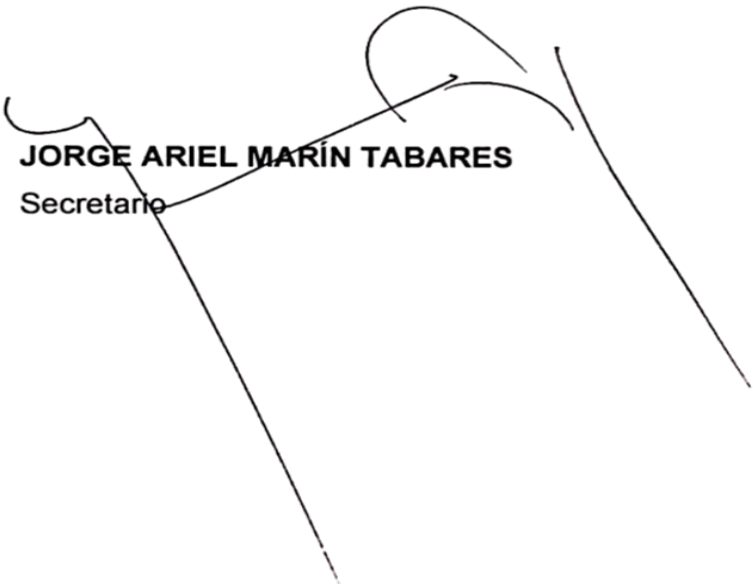
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, aclarara la solicitud de medida cautelar; no obstante la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento, durante tal término.

Por otro lado le informo que la parte actora el día 24 de marzo de 2021, allegó escrito aclarando la solicitud de medida; empero en forma extemporánea.

Sírvase Disponer.

La Dorada, Caldas, 25 marzo de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 228
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	JAIME ALEXANDER TABORDA CARDONA y OTRO
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00281-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia el despacho dispone:

No tener en cuenta el escrito aclaratorio de la medida cautelar solicitada, allegado por la parte demandante, por cuanto el mismo se allegó en forma extemporánea; consecuentemente se tiene por desistida la medida invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>051</u> del 26 marzo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 07 de abril de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa a la señora Jueza que el demandado se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, (Archivos 14-15 y 21 C.1).

Los términos corrieron así:

Días hábiles traslado:	12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25, de febrero de 2021.
Días inhábiles:	13, 14, 21 y 21 de febrero de 2021.

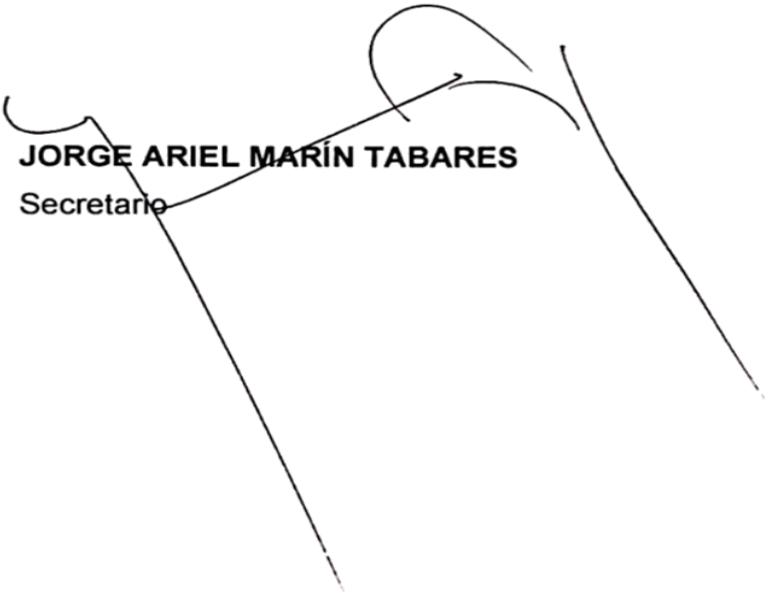
El demandado no canceló la obligación ni formuló excepciones dentro del término legal para ello.

Sírvase Disponer.

La Dorada, Caldas, 25 de marzo de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 229
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JAIRO EDILSON ACOSTA BUSTOS
DEMANDADO	LIDERMAN FELIPE PEÑA MUNERA
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00252-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **14 de octubre de 2020**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **JAIRO EDILSON ACOSTA BUSTOS**, en contra del señor **LIDERMAN FELIPE PEÑA MUNERA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

el demandado **LIDERMAN FELIPE PEÑA MUNERA**, fue notificado personalmente de conformidad al artículo 8 del decreto 806 del 2020, tal como consta en el acta de notificación y el respectivo informe

secretarial, quien no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo. 422 del C.G.P., toda vez que se trata de título valor (letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

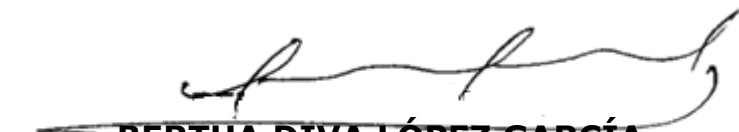
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **14 de octubre de 2020.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

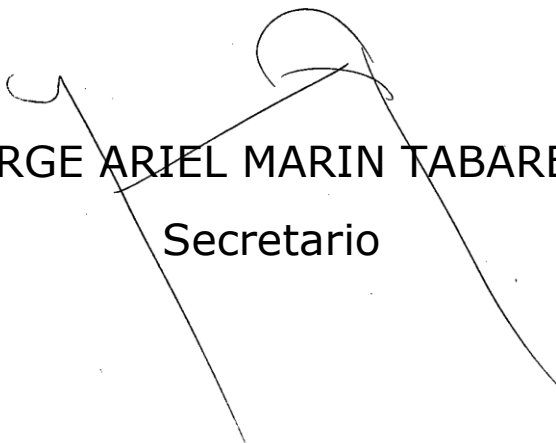
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>051</u> del 26 marzo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 07 de marzo de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que mediante proveído del 17 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de marzo de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

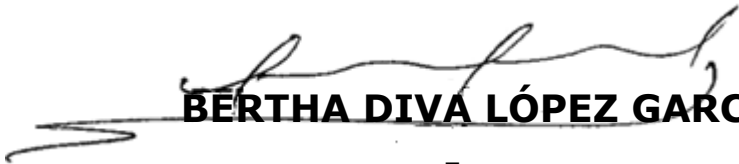
VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Sustanciación No	0295
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yeferson Murillo Palacios
Demandado	Miguel Ángel Gámez Amaya
Radicación	173804089-003-2020-00306-00

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia,
se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto.
Inclúyase el valor de **\$827.000**, por concepto de agencias
en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No
PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por el
Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

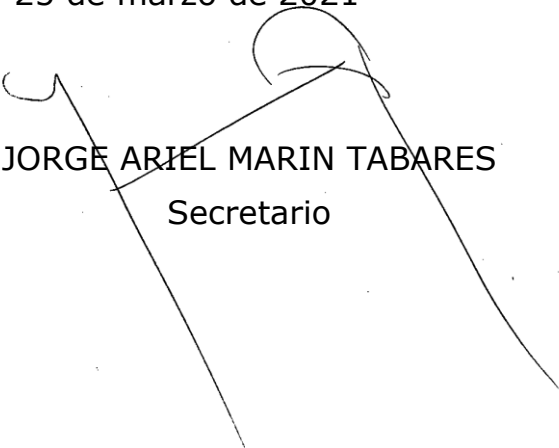
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 17 de marzo de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 827.000
Envío diligencias de notificación personal al demandado	\$ 16.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 843.000

La Dorada, Caldas, 25 de marzo de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Sustanciación No	0296
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yeferson Murillo Palacios
Demandado	Miguel Ángel Gámez Amaya
Radicación	173804089-003-2020-00306-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>051 del 26 de marzo de 2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de abril de 2021 a las 6p.m.
--	---

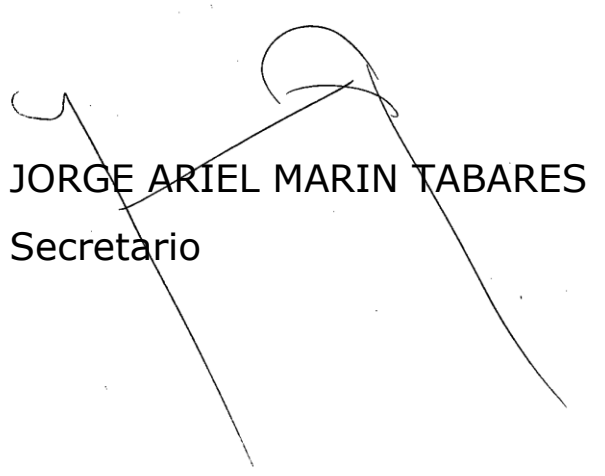
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada por la parte demandada.

Revisada la misma se observa que la parte actora no tuvo en cuenta la conversión de la tasa del interés moratorio efectivo anual a nominal.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de marzo de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0230
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00328-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Debido a que la parte actora no tuvo en cuenta la conversión de la tasa del interés moratorio efectivo anual a nominal, se modificará la liquidación adicional presentada, así:

CAPITAL	MES	INTERES	-	días a cobrar	TOTAL
\$ 2.000.000,00	dic-17	2,2861%		30	\$ 45.722,00
\$ 2.000.000,00	ene-18	2,2783%		30	\$ 45.566,00
\$ 2.000.000,00	feb-18	2,3095%		28	\$ 43.110,67
\$ 2.000.000,00	mar-18	2,2770%		30	\$ 45.540,00
\$ 2.000.000,00	abr-18	2,2575%		30	\$ 45.150,00
\$ 2.000.000,00	may-18	2,2536%		30	\$ 45.072,00
\$ 2.000.000,00	jun-18	2,2379%		30	\$ 44.758,00
\$ 2.000.000,00	jul-18	2,2137%		30	\$ 44.274,00
\$ 2.000.000,00	ago-18	2,2045%		30	\$ 44.090,00
\$ 2.000.000,00	sep-18	2,1921%		30	\$ 43.842,00
\$ 2.000.000,00	oct-18	2,1743%		30	\$ 43.486,00
\$ 2.000.000,00	nov-18	2,1605%		30	\$ 43.210,00
\$ 2.000.000,00	dic-18	2,1513%		30	\$ 43.026,00
\$ 2.000.000,00	ene-19	2,1275%		30	\$ 42.550,00
\$ 2.000.000,00	feb-19	2,1809%		28	\$ 40.710,13
\$ 2.000.000,00	mar-19	2,1487%		30	\$ 42.974,00
\$ 2.000.000,00	abr-19	2,1434%		30	\$ 42.868,00
\$ 2.000.000,00	may-19	2,1454%		30	\$ 42.908,00

\$ 2.000.000,00	jun-19	2,1414%		30	\$ 42.828,00
\$ 2.000.000,00	jul-19	2,1394%		30	\$ 42.788,26
\$ 2.000.000,00	ago-19	2,1434%		30	\$ 42.868,00
\$ 2.000.000,00	sep-19	2,1434%		30	\$ 42.868,00
\$ 2.000.000,00	oct-19	2,1216%		30	\$ 42.432,00
\$ 2.000.000,00	nov-19	2,1150%		30	\$ 42.300,00
\$ 2.000.000,00	dic-19	2,1030%		30	\$ 42.060,00
\$ 2.000.000,00	ene-20	2,0891%		30	\$ 41.782,00
\$ 2.000.000,00	feb-20	2,1176%		29	\$ 40.940,27
\$ 2.000.000,00	mar-20	2,1070%		30	\$ 42.140,00
\$ 2.000.000,00	abr-20	2,0811%		30	\$ 41.622,00
\$ 2.000.000,00	may-20	2,0312%		30	\$ 40.624,00
\$ 2.000.000,00	jun-20	2,0238%		30	\$ 40.476,00
\$ 2.000.000,00	jul-20	2,0238%		30	\$ 40.476,00
\$ 2.000.000,00	ago-20	2,0412%		30	\$ 40.824,00
\$ 2.000.000,00	sep-20	2,0702%		30	\$ 41.404,00
\$ 2.000.000,00	oct-20	2,0211%		30	\$ 40.422,00
\$ 2.000.000,00	nov-20	1,9957%		30	\$ 39.914,00
\$ 2.000.000,00	dic-20	1,9574%		30	\$ 39.148,00
\$ 2.000.000,00	ene-21	1,9432%		30	\$ 38.864,00
\$ 2.000.000,00	feb-21	1,9655%		28	\$ 36.689,33
\$ 2.000.000,00	mar-21	1,9527%		30	\$ 39.054,00
total					\$ 1.691.380,66

capital	\$ 2.000.000,00
intereses moratorios	\$ 1.691.380,66
total	\$ 3.691.380,66

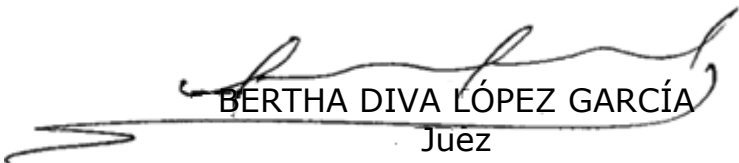
Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER como liquidación del crédito al 30 de marzo de 2021, la suma de **\$3.691.380,66** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
 Juez

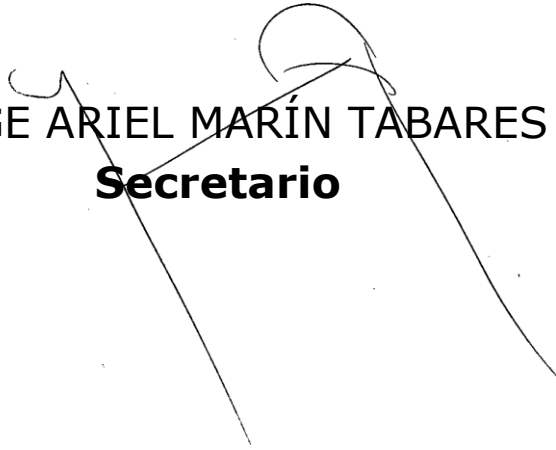
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WEB No. <u>051</u> del 26 de marzo de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de abril de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 19 de marzo de 2021, fue subsanada la solicitud de apertura de trámite sucesoral, en debida forma y dentro del término legal.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 25 de marzo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:	Nro. 232
PROCESO:	Sucesión doble Intestada
CAUSANTES:	JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ Y MARIA INES TAMAYO ACOSTA
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00069-00

Actuando a través de apoderada judicial, la señora **CRUZ UBALDINA RAMÍREZ TAMAYO** y el señor **EDINSON ANDRÉS RAMÍREZ**, presentaron demanda de sucesión doble e intestada de los causantes **JOSE ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y MARÍA INÉS TAMAYO ACOSTA**, para que le diese el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que la primera ostenta la calidad de hija y cesionaria de los derechos gananciales y el segundo cesionario de los derechos gananciales dentro del presente trámite sucesoral.

Analizado el escrito introductorio, se avista que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, en tanto se adosaron las copias auténticas de los registros civiles de defunción de los causantes, el registro civil de matrimonio de los de cujus, copia de la escritura pública de venta de derechos gananciales y los registros civiles de nacimientos de **CRUZ UBALDINA RAMÍREZ TAMAYO** y **EDINSON ANDRÉS RAMÍREZ**. Igualmente se presentó el inventario del bien relicto.

Ahora bien, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y los últimos domicilios de los causantes haber sido este municipio, este Despacho es

competente para conocer de la presente sucesión; por lo tanto, se admitirá la correspondiente solicitud.

Por otra parte, no se accede a la petición de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en este municipio, para la obtención de los registros civiles de nacimiento de los herederos señores **CARLOS JULIO RAMÍREZ TAMAYO, TERESITA DE JESÚS RAMÍREZ TAMAYO, MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ TAMAYO, FLOR MARÍA RAMÍREZ TAMAYO, LUZ DARY RAMÍREZ TAMAYO, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ TAMAYO, MARÍA INÉS RAMÍREZ TAMAYO, LUZ MARINA RAMÍREZ TAMAYO, OLGA LUCIA RAMÍREZ TAMAYO**, en razón a que no se acreditó sumariamente la radicación del derecho de petición y su negativa ante dicha entidad para el propósito que se indicó y al que se hizo referencia; y de cara a la certificación expedida por la Notaria Única de este círculo.

Lo anterior conforme lo establece el inciso 2 del artículo 173, Código General del Proceso que señala:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA ABIERTO y radicado el proceso de **SUCESIÓN** doble intestada de los causantes **JOSE ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y MARÍA INÉS TAMAYO ACOSTA**, fallecidos el 16 de marzo de 2006 y 11 de junio de 2019, respectivamente siendo sus últimos domicilios y asientos principales de sus negocios La Dorada, Caldas, para lo cual se dispone darle el trámite de que trata el artículo 490 del C. G del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados en el proceso de Sucesión a **CRUZ UBALDINA RAMIREZ TAMAYO** y al señor **EDINSON ANDRÉS RAMIREZ**, como herederos de los causantes, la primera en calidad de hija legítima y cesionaria de los derechos gananciales de **MARÍA INÉS TAMAYO ACOSTA** y el segundo en calidad de cesionario de los derechos gananciales de **MARÍA INÉS TAMAYO ACOSTA**.

TERCERO: NOTIQUESE a los señores **CARLOS JULIO RAMÍREZ TAMAYO, TERESITA DE JESÚS RAMÍREZ TAMAYO, FLOR MARÍA RAMÍREZ TAMAYO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele las advertencias de que trata el artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el emplazamiento de **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ TAMAYO, LUZ DARY RAMÍREZ TAMAYO, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ TAMAYO, MARÍA INÉS RAMÍREZ TAMAYO, LUZ MARINA RAMÍREZ TAMAYO, OLGA LUCIA RAMÍREZ TAMAYO** y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión intestada de los causantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G.P. y para los efectos de los artículos 492 y 108 de la misma norma.

La publicación se hará en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como "La Patria" o "La República", el día domingo y en cualquier otro medio masivo de comunicación, así, como una radiodifusora local, cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; además se realizará el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 108 del CGP.

QUINTO: NO SE ACCEDE A OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con sede en este municipio, para la obtención de los registros civiles de nacimiento de los herederos señores **CARLOS JULIO RAMÍREZ TAMAYO, TERESITA DE JESÚS RAMÍREZ TAMAYO, MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ TAMAYO, FLOR MARÍA RAMÍREZ TAMAYO, LUZ DARY RAMÍREZ TAMAYO, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ TAMAYO, MARÍA INÉS RAMÍREZ TAMAYO, LUZ MARINA RAMÍREZ TAMAYO**,

OLGA LUCIA RAMÍREZ TAMAYO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NO SE HACE NECESARIO informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del bien relicto no supera los 700 UVT.

SEPTIMO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>051</u> del 26 de marzo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada El día 7 de abril de 2021 a las 6 p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 23 de marzo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.292.154, tiene vigente la T.P No 315.046 del C. S.J, y no registra sanciones disciplinarias.

Contiene medida cautelar.

A despacho para proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de marzo de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	Nro. 234
PROCESO:	Ejecutivo para la efectivización de garantía real
RADICACIÓN:	<u>173804089-003-2021-00114-00</u>

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ ARANGO**, para que en el término de CINCO (5) DIAS, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Debe allegarse el anexo completo de condiciones generales del contrato No 140/2020 de la Escritura Pública No 082 del 21 de enero de 2021, expedida por la Notaria 16 del Circuito de Bogotá D.C, toda vez que no se allegó en su integridad.
- Deberá allegarse copia autentica y/o constancia de copia auténtica vigente de la escritura pública No. 082 del 21 de enero de 2021, a través de la cual el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, le confirió poder a la sociedad HEVARAN S.A.S.

- Deberá indicarse como obtuvo la dirección física donde debe ser notificada la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, que señala:

*(...)Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar(...)* (Destaca)

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectivización de garantía real de menor cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ ARANGO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **cinco (05) días** para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica,

hasta que se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

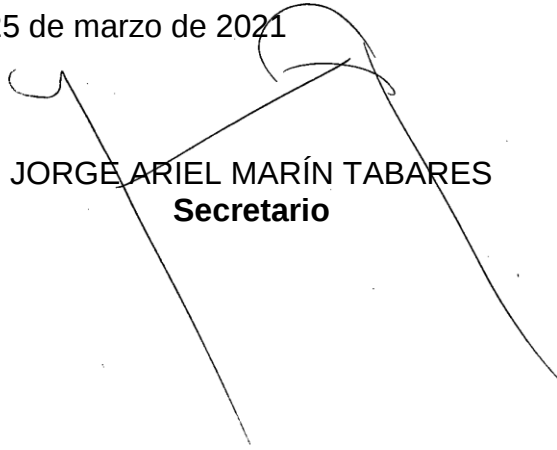
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>051</u> del 26 de marzo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 7 de abril de 2021 a las 6 p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 24 de marzo de 2021, correspondió por reparto la presente solicitud de interrogatorio anticipado de parte, el cual fue remitido por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 25 de marzo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

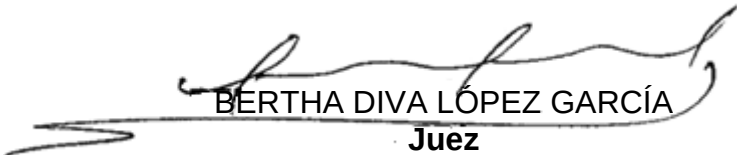
Auto Interlocutorio No	0231
Solicitante	Juan Carlos Álvarez Henao.
Absolvente	Luz Marina Ospina Barrios
Radicado	173804089003-2021-00116-00

Se solicita por parte del señor JUAN CARLOS ALVAREZ HENAO, quien actúa a nombre propio, que se cite a la señora LUZ MARINA OSPINA BARRIOS, con el fin de realizarle interrogatorio de parte como prueba anticipada; pedimento que cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 183 y 184 del C.G. del P; razón por la cual, se fija el día **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 pm).**

Por la parte interesada, notifíquese a la absolvente, de conformidad a lo señalado en los artículos 183, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez realizada la diligencia de interrogatorio de parte, expídase copia autentica de las diligencias para ser entregada a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>051</u> del 26 de marzo de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de abril de 2021 a las 6p.m.
--	---